MALL/mer.

FINDLE ARATURO

REF.: Aprueba modelo de póliza de seguros para la producción de cereales.

C I R C U L A R N° 038

Para todas las entidades aseguradora del Primer Grupo.

SANTIAGO, 3 de Junio de 1981.-

Esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales, ha aprobado el modelo de póliza que se adjunta, a la cual será necesario agregarle las normas de suscripción que se acompañan y la tabla de rendimientos asegurables a que se hace mención en el condicionado.

Las condiciones particulares del contrato deberán contener las menciones que el condicionado adjunto exige, a demás de las señaladas en la ley y en resoluciones de este Organismo.

Saluda atentamente a Ud.

SUPERINTHNDENTE

La Circular N°37 fue enviada a todas las entidades de Seguros del Primer Grupo.

CONDICIONES GENERALES SEGURO PARA LA PRODUCCION DE CEREALES

ARTICULO 1° : OBJETO DEL SEGURO

El presente seguro garantiza al Asegurado o a su Beneficiario el pago de una indemnización por perjuicios ocurridos en sus siembras de cereales, debidos a los accidentes señalados en el Art. 2.

ARTICULO 2° : ACCIDENTES CUBIERTOS

- Sequias
- Heladas
- Granizo
- Lluvias excesivas o inoportunas que <u>a</u> fecten la germinación emergencia o co secha.
- Incendios
- Vientos intensos que causen tendidura y/o desgrane.
- Inundación por desbordamientos de lagos, embalses, ríos o canales.

NOTA : Para más amplia definición de estos accidentes, - veáse " Normas de Suscripción".-

ARTICULO 3° : PROPUESTA

Estas Condiciones Generales y la Propues ta del asegurado más adelante definida, constituyen parte integrante y complementan el presente contrato de Seguro para la Producción de Cereales y obligan al Asegurado en todos sus términos.

La Propuesta deberá ser exacta y completa, especialmente en cuanto a :

- Superficie a sembrarse, su localización y deslindes.
- Sectores dentro de la superficie sembrada, con limitaciones de textura, profundidad de suelo (napa) riego o drenaje.
- Ubicación de otras siembras de cereales del mismo propietario.
- "Plan de Cultivo" que indicará: cultivos de los dos a ños anteriores, duración del barbecho previo, fecha de siembra propuesta, variedad y dosis de semilla, tipo, cantidad y plazos de aplicación de fertilizantes, fum guicidas, insecticidas y herbicidas que se empleará y fecha estimada de cosecha.
- Circunstancias que agraven la posibilidad de cualquie ra de los accidentes cubiertos.

ARTICULO 4°: RENDIMIENTO ASEGURABLE

Se considerará asegurable sólo un 70% del rendimiento esperado y se expresará en unidades físicas (quintales).-

El rendimiento esperado, en base al cual se establecerá el rendimiento asegurable, es el señalado en las condiciones particulares del contrato y se determinó de común acuerdo entre Asegurado y Aseguradora. En caso que las evidencias para demostrar rendimientos no resulten satisfactorias para la compañía, se usarán las "Tablas de Rendimientos Asegurables" establecidas por la Aseguradora para cada "Región Homogénea de Seguro" (R.H.S.), la que se en tiende formar parte de este contrato.

ARTICULO 5°: VALOR DEL ASEGURAMIENTO

El precio por quintal asegurado es el indicado en las condiciones particulares de la póliza, el cual fue fijado por el Asegurado dentro de un rango establecido por la Aseguradora.

ARTICULO 6°: RENDIMIENTO BASE SEGURO

El rendimiento asegurable multipl<u>i</u> cado por el precio pactado definido en Art. 5°, constituirá el "Rendimiento Base Seguro".

ARTICULO 7° : TARIFAS Y PAGO DE PRIMAS

La prima del presente contrato es la señalada en las condiciones particulares del mismo, y se ha determinado aplicando un porcen taje sobre el "Rendimiento Base Seguro".

Los porcentajes de prima dependen de la R.H.S. en donde se realizará la siembra y del nivel tecnológico de producción. Tambień dependen de la siniestralidad del asegurado en los años in mediatamente anteriores, por cuanto la prima se rebaja por años transcurridos sin pago de indemnizaciones.

Para el caso en que la prima que dá - cuenta esta Póliza no sea pagada dentro del plazo estipulado, queda desde ya establecido por las partes que el asegurador no tendrá responsabilidad al guna en el pago de los siniestros ocurridos durante el período en el cual el asegurado se encuentre en mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima.

Sin perjuicio de lo anterior, queda en tendido y convenido por las partes que el asegurador podrá resolver ipso facto el contrato en caso de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, mediante comunicación dirigida al ase-

gurado y, desde la fecha de esa comunicación, el contra to se entenderá resuelto sin necesidad de trámite posterior.

Las letras de cambio o demás efectos con los cuales el asegurado documente el pago de la primas, sólo se entregan en garantía de dicha obliga ción y para facilitar su cobro y, en caso alguno, produ cirán novación de la obligación a la cual acceden.

ARTICULO 8° : OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado además de otras estipulaciones señaladas en estas Condiciones Generales, se obliga a :

- a) Autorizar y brindar las facilidades necesarias para que la Aseguradora o sus representantes realicen inspecciones o verificaciones en cualquier momento.
- b) Probar satisfactoriamente la ocurrencia del siniestro, pres tando toda la asistencia necesaria para la plena comprobación de los daños y facultando a la Aseguradora para realizar las evaluaciones necesarias.
- c) Realizar las practicas de manejo recomendables para disminuir y prevenir la posibilidad de riesgo. Para la aplicación de estas prácticas, no se aplicará indiscriminadamente lo señalado en el N°7 del Art. 556 del Código de Comercio.
- d) Asistir personalmente o mediante representante debidamente acreditado a las inspecciones o re-inspecciones que se hi cieran necesarias.
- e) Comunicar a la Aseguradora, dentro de un plazo máximo de ocho días, de la ocurrencia de cualquiera de los siguien tes hechos:
 - La venta, arriendo o cualquier forma de transferencia de
 - · propiedad o usufructo de la propiedad asegurada;
 - Las modificaciones de la superficie plantada respecto $\,201$

señalado en la Propuesta;

- Las modificaciones introducidas al método tradicional de cultivo;
- Autorizar a la Aseguradora para obtener informaciones pertinente a este Seguro, con compradores, intermedia rios y exportadores de frutas, cooperativas, bancos proveedores y otros.
- f) Declarar por escrito a la Compañía, la contratación anterior o posterior a éste, de otros seguros sobre el todo o parte de su producción frutícola, de lo que deberá quedar constancia en esta Póliza. La inobser vancia de esta norma anula esta Póliza y libera a la Compañía de toda indemnización. Si existen otros se guros comunicados al Asegurador, contratados antes o después de la presente póliza y sobreviene un siniestro cubierto por ésta, la Compañía concurrirá con la parte de las pérdidas o daños que le corresponda en proporción a la cantidad asegurada por ella.
- k) Cuando se haya denunciado un siniestro, avisar a la \underline{A} seguradora, con al menos cinco días hábiles de antic \underline{i} pación de la fecha estimada de iniciación de la cosecha

ARTICULO 9°: INICIO DE VIGENCIA DE LA POLIZA

El seguro no podrá ser contratado con posterioridad a las "fechas de cierre" indicadas en las "normas de suscripción" y comenzará a regir a las 12,00 horas del tercer día hábil siguiente a la "Inspección de suscripción" que afectúe la Compañía con posterioridad a la propuesta, siempre y cuando esté pagada o documentada la correspondiente prima, de todo lo cual se dejará constancia en la póliza. El seguro iniciará su vigencia sólo en la medida que la Compañía no hubiere comunicado al asegurado con anterioridad a

esa fecha su negativa a asumir el riesgo.

No obstante lo anterior, entre el " a cuse de recibo" de la propuesta y la fecha de inicio de vigencia de la póliza en conformidad al inciso anterior, la siembra estará cubierta por el presente contrato, en base a la información contenida en la propuesta, siempre y cuando el asegurado acreditare, al momento de producir se un siniestro, la veracidad de dichas informaciones, las condiciones aceptables técnicamente en las cuales se realizó la siembra, la determinación del área sembrada en dichas condiciones, y el pago o debida documentación de la prima con anterioridad al siniestro. En el evento previsto en este inciso, la cobertura sólo regirá respecto de la superficie realmente sembrada en condiciones a ceptables técnicamente.

ARTICULO 10° AVISOS Y COMUNICACIONES

Todo aviso o comunicación del Asegura do a la Aseguradora y viceversa, deberá ser confirmado - por escrito, mediante carta certificada o carta simple con acuse de recibo.

ARTICULO 11° INDEMNIZACIONES

En caso de siniestro, la Compañía paga rá indemnizaciones por las mermas habidas entre el rendimiento asegurable y los rendimientos obtenidos, valorados al precio pactado según Art. 5º

De la suma determinada según el parrafo anterior, se restará el ingreso producido por la comercia lización de los posibles remanentes de la cosecha amagada por accidentes.

En caso de pérdidas totales que ocurran tempranamente en el período de cultivo, la indemnización -

será proporcional a los gastos de cultivo incurridos hasta ese momento. En caso que tales gastos no pue dan demostrarse y comprobarse satisfactoriamente, se aplicará la siguiente tabla;

INDEMNIZACION COMO % DEL VALOR DE COBERTURA

Antes de la macolla (*) hasta 50% Después de la macolla hasta 90%

Una pérdida se considera total cuando la explotación del área amagada no justitica económicamente continuar su explotación.

Cuando se verifique que el total o parte de la superficie asegurada no fueron manejadas de acuerdo a las normas técnicas recomendables, deteriorándose por tanto los rendimientos esperados, una parte porcentual de los perjuicios se considerará debida a riesgos no cubiertos.

Todo pago de indemnizaciones requie re necesariamente la existencia previa de un "Aviso de Siniestro", hecho en el momento oportuno, cumpliendo con las condiciones señaladas en el Art. 14.

ARTICULO 12 ° : AJUSTE DE LA SUPERFICIE SEMBRADA

La superficie asegurada en definitiva se determinará sólo una vez que la Aseguradora haya constatado la superficie en donde realmente se pudo realizar una siembra adecuada. Según lo observado en esta inspección y en concordancia con lo señalado en el "Acta de Inspección", la Aseguradora podrá modificar o rechazar los términos de la Propuesta.

En caso que en esta verificación o en verificaciones posteriores, se compruebe que el área

asegurada es distinta de la real, se procederá de la siguiente manera:

En caso que el área real sea inferior a la asegurada, se mantendrá inalterado el valor asegura do por unidad de superficie, reduciéndose el rendimiento total asegurable automática y proporcionalmente. La parte proporcional de la prima pagada en exceso será reembol sada o abonada a pagos pendientes.

En caso que la superficie sea mayor, per manecerá inalterado el rendimiento total asegurable, reduciéndose automática y proporcionalmente el valor asegura do por unidad de superficie a la cantidad que resulte de dividir el rendimiento total asegurable, por la superficie de siembra realmente existente.

Si dentro de los 30 días subsecuentes al término de la fecha de siembra indicada en la Propuesta, la Aseguradora no hace reparos a los términos indicados en ésta, se supondrán tácita y automáticamente aceptadas.

ARTICULO 13°: AVISO DE OCURRENCIA DE SINIESTRO

El Asegurado deberá dar aviso a la Aseguradora en la forma más rápida posible de cualquier even to que pueda caracterizarse como siniestro, o de cualquier daño ocurrido a la siembra asegurada, sean éstas indemnizables o no indemnizables, teniendo para ello un plazo máximo de tres días hábiles a contar del día inmediatamente subsecuente a la ocurrencia del siniestro, salvo caso de fuerza mayor o causa debidamente justificada; según lo señalado en el Art. 11° tal aviso deberá ser respaldado mediante carta certificada o carta simple con acuse de recibo.

La Aseguradora no tomará en considera ción ningún reclamo de siniestro en caso de no haber recibido el aviso antes señalado, dentro del plazo esta blecido.

El aviso de siniestro deberá contener todos los elementos de juicio necesarios que permitan caracterizar y estimar los perjuicios causados por los siniestros, a partir de la información propocionada por el propio Asegurado.

ARTICULO 14° INSPECCION DE SINIESTROS

Para la caracterización y evaluación de los perjuicios, la Aseguradora hará visitas de inspección dentro de un plazo máximo de 15 días después de recibido el aviso de siniestro. En caso de no inspección dentro de ese plazo, la Aseguradora dará por aceptada la información contenida en el Aviso de Siniestro.

El Asegurado deberá concurrir o ser de bidamente representado en las visitas de inspección, firmando junto con los inspectores las correspondientes 'Ac tas de Inspección'. En caso de discrepar con las conclusiones de los inspectores, deberá indicarlo en la misma - acta, lo que someterá el asunto al arbitraje definido en el Art. 18° de estas Condiciones Generales.

La ausencia del Asegurado o de su representante acreditado durante la inspección, habiéndose le notificado el día que ésta se practicaría o la negativa de firmar las actas, presupone tácitamente la concordancia con el Inspector.

El Acta de Inspección también podrá en viarse por correo certificado dentro de los tres días há biles siguientes a la inspección. También el Asegurado po

dráhacer sus observaciones por carta certificada. Estas serán consideradas por la Aseguradora, sólo si se reciben dentro de los siete días hábiles subsecuentes a la entrega personal o por correo certificado del "Acta de Inspección".

La información no discutida de las "Actas de Inspección" puede servir de evidencia para modificar la Póliza en cuanto a aumento o disminución del área realmente sembrada. También constituirán evidencia para modificar el "Rendimiento Asegurable" en caso que se constrate inadecuado ceñimiento al "Plan de Cultivo" que contiene la Propuesta sometida por el Asegurado.

ARTICULO 15° ACCIDENTES O DAÑOS NO CUBIERTOS

El alcance de la cobertura que ofrece. esta Póliza, está señalado en los Arts. 1°y 2° de estas Condiciones Generales. Sin embargo, a mayor abundamien to y sin que esta enumeración sea taxativa, los siguientes accidentes o perjuicios no están cubiertos por este Seguro: Cataclismos tales como terremotos o erupciones volcánicas; ensayos o experimentos de cualquier naturaleza; acciones í licitas o negligentes tales como la aplicación deliberada o involuntaria de productos químicos dañinos; actos de auto ridades públicas, salvo para evitar propagación de riesgos cubiertos por este Seguro; actos de guerra, insurrección o tunultos; daños causados por insectos o animales domésticos o silvestres; huelgas; daños malicioso; acción delcalor; bligaciones contractuales del Asegurado y lucro cesante, en tendiêndose por tal lo que el Asegurado haya dejado de ganar si el siniestro se produce antes de la cuaja y la indemnización se efectúa conforme a lo dispuesto en el Art. 12º de es tas Condiciones Generales.

ARTICULO 16°: PERDIDA DE DERECHOS

El Asegurado perderá derecho a indemnización y a restitución total o parcial de primas en caso que :

- Haga ocultación de pruebas materiales, haga declaraciones inexactas, incompletas, erróneas o falsas respecto a circunstancias que puedan influir sobre el conocimiento del riesgo o el cálculo de la prima.
- Deje de adoptar todos los medios y procesos necesarios para tratar la plantación de manera de obtener la mayor productividad antes o después de damnificada por riesgos cubiertos o no cubiertos por el Seguro.
- Presente reclamos falsos o basados en declaraciones inexac tas o emplee medios dolosos o simulados para obtener beneficios ilícitos o indebidos.

ARTICULO 17° TERMINO DEL PERIODO DE VIGENCIA

El período de vigencia del presente se guro terminará automáticamente el día que finalice la cosecha. En todo caso, esta fecha no podrá ser posterior a lo considerado normal para la zona y variedad.

ARTICULO 18° ARBITRAJE

Cualquier disputa que surgiere entre el Asegurado y la Aseguradora, será sometida a la resolución de un árbitro arbitrador que será designado de común acuer do entre las partes. Si no se pudieran poner de acuerdo, lo designará la Superintendencia de Valores y Seguros. Tal árbitro actuará sin ulterior recurso.

ARTICULO 19° : DOMICILIO

Para todos los efectos de la presente Póliza, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Civil, se fija como domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Contrato, la ciudad de -

NORMAS DE SUSCRIPCION SEGURO PARA LA PRODUCCION DE CEREALES

1.- SUPERFICIE ASEGURABLE

El presente seguro no admite cober tura fraccionada de siembras de un determinado cereal en una mis ma propiedad agrícola o de un mismo propietario en predios distantes a menos de 3 Km. entre sí.

De común acuerdo entre Aseguradora y Asegurado podrá excluírse determinadas áreas de la siembra, que deberán quedar adecuadamente identificadas en la Propuesta correspondiente. Mediante este procedimiento se puede excluír áreas de la siembra que tengan características que inhabilitarían la suscripción de este Seguro.

2.- CAUSAS QUE INHABILITAN LA SUSCRIPCION DE ESTE SEGURO

- Siembras situadas fuera de las regiones asegurables establecidas por la Aseguradora.
- Empleo de variedades no incluídas entre las recomendaciones para la zona por el Ministerio de Agricultura o, en su de fecto, por la Aseguradora.
- Siembra fuera de los plazos recomendados para la zona por el Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por la Aseguradora.
- Siembras en suelos con limitaciones no corregidas de fertil<u>i</u> dad, profundidad o drenaje.
- Siembras en regiones en las cuales haya debido pagarse indem nizaciones en los dos últimos años consecutivos .

- Siembras en terreno con ubicación, exposición o características que aumenten la posibilidad de incidencia de accidentes por riesgos cubiertos.
- Inadecuadas técnicas de cultivo en lo concerniente a dosis de siembra, y de fertilización, aplicación de insecticidas, fum guicidas o herbicidas o empleo de prácticas que dañen a las plantas o al grano.
- Siembra de cereales en rotaciones culturales inadecuadas.

3.-FECHAS DE CIERRE

No se aceptará Propuestas para la Sus cripción de Seguro para la Producción de Cereales con posterioridad a las fechas indicadas a continuación .

Zona	S <u>iembra de Inv.</u>	Siembras de Primav.
Comuna de los Angeles al Norte	30 de Mayo	-° -
Comuna de Quilleco al Sur	30 de Abril	30 de Agosto

El "Acuse de Recibo" de la Propuesta señalará el cultivo transitoriamente asegurado en base a la información tentativa indicada en la Propuesta. En caso de siniestros ocurridos en este intertanto, se indemmizará en la proporcionalidad establecida en Art. 11°, según el grado de desarrollo que hubiese alcanzado el cultivo y siempre que se haya dado el aviso de siniestro en la forma y plazo estipulado en el Art. 10°-

4. DEFINICIONES

Para propósitos de operación de este Seguro, se emplearán las siguientes definiciones:

<u>Helada</u>: temperatura suficientemente baja y prolongada como para causar daño fisiológico a la planta o al grano. A modo de referencia, se considerará dañinas a las temperaturas inferiores a 3 grados Celsius bajo cero, medidas a la altura del suelo.

<u>Lluvias inoportunas o excesivas</u>: se considerará como tales a aquellas que excedan de un 30% o sean inferiores a un 70% del promedio anual para cada "Región Homogénea de Seguro".

<u>Vientos</u>: corrientes de aire de una velocidad tal que causen tendidura o desgrane. A manera de referencia, se considerará dañinos a vientos cuya velocidad exceda de 6 grados Beaufort.

<u>Macolla</u>: Se considerará ocurrida cuando las plantas hayan al canzado la etapa "E" o " Macollas Formadas" según la escala de Feekes.-